

55. Por ello, es partidario de que se conserve provisionalmente el apartado *d* para ver cómo reaccionan los gobiernos. Se encuentra ya una disposición de este género en el proyecto sobre las misiones especiales y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y es de deplorar su ausencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) se declara favorable a que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1, por las razones que varios miembros de la Comisión han expuesto.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1019.^a SESIÓN

Viernes 11 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción) (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 31 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. USTOR dice que el artículo 31 representa la codificación del derecho existente por cuanto prevé la inmunidad completa de la jurisdicción penal y civil.

3. El artículo 33 (A/CN.4/218), sin embargo, agrega una importante salvaguardia porque, en virtud de sus disposiciones, los Estados se obligan a renunciar a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, «cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente». Además, el Estado huésped puede siempre imponer la condición del seguro obligatorio, y las personas que disfruten de privilegios e inmunidades tendrán que cumplir esa condición con arreglo al artículo 44 (A/CN.4/218/Add.1), que las obliga a respetar las leyes y los reglamentos del Estado

huésped. Juntos, estos dos artículos proporcionan suficiente protección a los intereses privados que entran en juego, especialmente habida cuenta de que muchos países tienen un régimen completo de seguridad social, del que pueden beneficiarse las víctimas de accidentes de circulación.

4. Se ha afirmado que las compañías de seguros acaso no se muestren dispuestas a pagar indemnización a la víctima de un accidente de circulación, a falta de un veredicto judicial sobre la responsabilidad. En los países donde los seguros no están en manos de empresas privadas, los institutos de seguros controlados por el Estado desempeñan una función social y toman las medidas necesarias para verificar si una reclamación tiene el debido fundamento. Quienes apoyan el apartado *d* del párrafo 1 persiguen el loable objeto de dar una solución al problema que puede presentarse en los países donde las compañías privadas de seguros no desempeñan dicha función.

5. No obstante, el apartado *d* del párrafo 1 difícilmente proporciona una solución satisfactoria del problema, y el orador seguirá oponiéndose a ese apartado por tres razones. En primer lugar, representaría una seria desviación del principio de inmunidad, principio importante del derecho internacional que se basa en la igualdad soberana de los Estados y en el principio de que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción sobre un Estado extranjero. Sería muy grave renunciar a parte alguna del principio de inmunidad, que constituye un elemento importante en el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados y es esencial para el eficiente desempeño de las funciones de las misiones permanentes. Si se sacrifica ese principio quedarán más que contrarrestadas las ventajas que puedan atribuirse a la disposición propuesta.

6. En segundo lugar, el apartado *d* tiene un defecto evidente, que es el de establecer la condición de que el accidente debe haber sido ocasionado por un vehículo «utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate», distinción prácticamente imposible de aplicar. Por lo demás, la gravedad de un accidente no depende del fin para el cual se esté utilizando el vehículo.

7. En tercer lugar, una disposición como la del apartado *d* no ofrece ninguna garantía de que una decisión judicial en favor de la víctima de un accidente sea en realidad ejecutada; la persona que disfruta de inmunidad puede ser trasladada a su propio país.

8. La disposición propuesta sólo proclama de hecho una garantía sin contenido de los derechos de la víctima y, al propio tiempo, causa grave daño a los supremos intereses de las relaciones internacionales. No proporcionaría una verdadera solución para el problema que se discute; tal solución hay que buscarla en otras direcciones, como la cooperación sobre una base internacional entre las compañías de seguros y las instituciones de seguridad social de los diversos países.

9. El Sr. ROSENNE sigue manteniendo la opinión que expuso en la sesión anterior, después de la cual ha obtenido, merced a la Oficina de las Naciones Unidas

¹ Véase la sesión anterior, párr. 8.

en Ginebra, un ejemplar de una publicación del Departamento Político Federal suizo, en el que se indica que, en 1963, de un total de 9.370 accidentes producidos en el cantón de Ginebra, se vieron implicados funcionarios internacionales y miembros de misiones permanentes en 67 de ellos y, en 1964, de un total de 9.270, en 70. Aunque en Ginebra, un vehículo de cada nueve se ve implicado al año en algún accidente, la proporción de vehículos pertenecientes a funcionarios internacionales y miembros de misiones permanentes sólo fue de uno a treinta. No obstante, el pasaje pertinente de esa publicación oficial concluye así: « Aunque esta diferencia es en gran parte atribuible a la inclusión de motocicletas y bicicletas de motor en las estadísticas, queda en pie el hecho de que esas cifras desmienten claramente la opinión, muy difundida en determinados círculos, de que los diplomáticos "son conductores peligrosos" »².

10. El Sr. BARTOŠ dice que la legislación yugoslava prevé dos tipos de seguro: el seguro social y el seguro privado. Con arreglo al régimen de seguro social, los asegurados disfrutan de independencia completa; tienen derecho a participar en los beneficios, en forma de prestaciones mejoradas, pero al mismo tiempo están obligados a cubrir cualquier déficit que pueda producirse. Por esta razón, el seguro social no puede ser obligado a asegurar a cualquiera, sea quien sea. Las compañías de seguro particulares también disfrutaban de una independencia análoga, hasta el punto de que han impugnado con éxito ante el Tribunal Constitucional Federal un decreto-ley que las obligaba a asegurar a los automovilistas en condiciones diferentes de las establecidas por ellas mismas. El resultado de ello es que hay personas que no han podido asegurarse fuera de las condiciones establecidas por la Unión de Instituciones de Seguros y pierden incluso el derecho a poseer un permiso de conducir cuya expedición esta subordinada a la posesión de una póliza de seguro. En Yugoslavia, pues, no hay garantías de que un diplomático pueda obtener un seguro.

11. El Sr. ALBÓNICO considera que la referencia que en el párrafo 1 se hace a la «jurisdicción penal» tiene un sentido bastante amplio. Así, la inmunidad comprenderá cuestiones tales como las multas por contravenciones de preceptos del Código de la circulación.

12. En cuanto al significado de la expresión «jurisdicción civil y administrativa», que se encuentra en el mismo párrafo, le han satisfecho las explicaciones dadas por el Sr. Elias de que debe entenderse que la jurisdicción civil comprende la jurisdicción de los tribunales comerciales.

13. Las disposiciones de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 recogen excepciones a la inmunidad de jurisdicción que, desde hace tiempo, han quedado establecidas en el derecho internacional. No obstante, abriga algunas dudas en cuanto a las disposiciones del apartado *c* del mismo párrafo, que versa sobre una acción referente a «cualquier actividad profesional o comercial» ejercida en el Estado huésped. En cambio, el artículo 45,

sobre las actividades profesionales (A/CN.4/218/Add.1), especifica que «El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio». En consecuencia, se hace difícil ver en qué circunstancias pueden aplicarse las disposiciones del apartado *c*.

14. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, sigue estimando que no crea un equilibrio satisfactorio entre los dos intereses en presencia. Debería eliminarse, con la expresa salvedad de que el supuesto contemplado constituirá uno de los previstos en el artículo 33; en tal caso, el Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad o bien «esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio». Debe aclararse la situación en el comentario sobre el artículo 33.

15. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, es contrario a que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1. Se ha hecho una propuesta encaminada a modificar la redacción, pero reproduce literalmente el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales, y la Comisión no obraría lógicamente si modifica una formulación que ella misma aprobó hace dos años³.

16. En cuanto al fondo, la disposición no contribuye a la protección de los ciudadanos del Estado huésped, debido a la dificultad de determinar en caso de accidente si el agente implicado estaba o no desempeñando funciones oficiales. Crea otra dificultad el hecho de que no incumbe a los tribunales decidir tal cuestión. Cuando se trata de relaciones bilaterales, corresponde decidir al Estado huésped, pero ello no se aplica a las relaciones con una organización internacional; sólo la organización es competente para decir si un miembro de una misión acreditada ante ella estaba o no desempeñando funciones oficiales.

17. Es cierto que la Comisión ya ha propuesto un texto exactamente igual en su proyecto sobre las misiones especiales, pero duda mucho de que la Sexta Comisión lo apoye en el caso de las misiones permanentes. Su inserción en el proyecto entraña el riesgo de menoscabar los privilegios e inmunidades no sólo de los miembros de misiones permanentes, sino también de los diplomáticos ordinarios, a los que el público en general tiende probablemente a asimilar los miembros de misiones permanentes.

18. Está de acuerdo con el Sr. Ustor y el Sr. Albónico en que el artículo 33 brinda una posibilidad mejor de resolver el problema, sobre todo si se refuerza la disposición en virtud de la cual, si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, debe «esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio». De ese modo, será perfectamente posible lograr que sean indemnizados los nacionales del Estado huésped que sean víctimas de un accidente. En Moscú se logran, en general, sin dificultad acuerdos de esta clase entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la embajada a que pertenece el agente diplomático.

² Véase Departamento Político Federal, Berna, septiembre de 1966: «*Les organisations internationales et le Canton de Genève — Une analyse de leur interdépendance*», págs. 54 y 55.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 376.

19. En consecuencia, es contrario al mantenimiento del apartado *d* del párrafo 1 y favorable a que se incluyan en el comentario precisiones sobre la posición acerca de los accidentes de circulación.

20. El Sr. KEARNEY, refiriéndose a las observaciones del Sr. Albónico sobre el apartado *c* del párrafo 1, dice que probablemente dicho apartado ha sido incluido por el Relator Especial para prever el caso de que el Estado huésped conceda permiso para ejercer una actividad profesional. Es evidente que en tal caso se deberán pagar impuestos. En el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 49 del proyecto sobre las misiones especiales⁴ se dice: «Ciertos gobiernos han propuesto que se añada una cláusula en la que se estipule que el Estado receptor puede autorizar a las personas a que se refiere el artículo 49 del proyecto a ejercer en su territorio una actividad profesional o comercial. La Comisión ha estimado que el derecho del Estado receptor a conceder esa autorización es obvio».

21. Con relación al apartado *d* del párrafo 1, cree que su redacción puede mejorarse, pero está de acuerdo con el Presidente en que, en vista de que ha sido aceptado para las misiones especiales, no conviene modificarlo por el momento. Insiste en que se mantenga esta disposición, a fin de obtener observaciones de los gobiernos que indiquen si aprueban o no su inclusión.

22. Le han impresionado las observaciones del Presidente acerca de la facilidad con que en Moscú se resuelven las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación en los que están envueltos diplomáticos. Estas observaciones ilustran bien la diferencia que existe entre los diplomáticos a los que se aplica la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁵ y los miembros de las misiones permanentes a los que se aplicará el presente proyecto. En el caso de los diplomáticos, el problema es bilateral y el Estado receptor puede siempre declarar a un diplomático *persona non grata* cuando el embajador de su país no coopera para encontrar una solución satisfactoria al problema. El Estado huésped de una organización internacional no dispone de semejante recurso y por tanto no puede obtener tales resultados.

23. Se ha sugerido que el artículo 33, sobre la solución de litigios en materia civil, da una respuesta al problema que constituye el objeto del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31. Sin embargo, para que el artículo 33 resuelva efectivamente el problema habría que modificar sus disposiciones. En la actualidad, su redacción expresa meramente una esperanza y habrá que redactarlo de nuevo en forma de una estipulación obligatoria para el Estado que envía. Las palabras finales «deberá esforzarse por lograr . . . » tendrían que decir «dará una solución equitativa al litigio».

24. El PRESIDENTE pregunta si todos los miembros están de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que la expresión «jurisdicción civil» abarca asimismo la juris-

dicción mercantil y que procede incluir en el comentario una aclaración en tal sentido⁶.

25. El Sr. BARTOŠ dice que el texto propiamente dicho no será suficientemente explícito, una vez que desaparezca el comentario. En algunos países ambas jurisdicciones son enteramente independientes desde el punto de vista del valor de los trabajos preparatorios.

26. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque es cierto que desaparecerá el comentario, siempre habrá la posibilidad de consultar los trabajos preparatorios en caso de duda.

27. A pesar de los argumentos expuestos por los partidarios del apartado *d*, opina que sería preferible no mantenerlo y limitarse simplemente en el comentario a señalar a la atención de los gobiernos que esta disposición ha motivado prolongados debates y que las opiniones han estado muy divididas al respecto.

28. Coincide con el Sr. Kearney en que sería conveniente hacer más categórico el texto del artículo 33.

29. El Sr. ELIAS toma nota de que el Sr. Albónico ha considerado satisfactoria su explicación de que la expresión «jurisdicción civil» abarca igualmente la jurisdicción mercantil.

30. Incumbe a la Comisión decidir si desea conservar el apartado *d* del párrafo 1. Debe decidir en uno u otro sentido a fin de orientar al Comité de Redacción. Personalmente opina que procede suprimir el apartado. Las referencias hechas al artículo 33 son sumamente pertinentes. Si se modifica el artículo 33 en el sentido indicado por el Sr. Kearney, sería sorprendente que se conservara también el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31.

31. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) señala que, evidentemente, las opiniones se encuentran muy divididas. Como la Comisión suele preferir las decisiones por unanimidad a las votaciones y dado que en la presente ocasión no tiene que pronunciarse sobre el enunciado definitivo, sino sencillamente señalar a la atención de los gobiernos un aspecto y presentar un texto para su consideración, lo más acertado tal vez sería conservar el apartado *d* del párrafo 1 entre corchetes a fin de indicar claramente el lugar que debería ocupar y cómo quedaría redactado, y explicar luego en el comentario las razones que aconsejen preguntar a los gobiernos si desean mantenerlo o no.

32. El Sr. BARTOŠ apoya el punto de vista del Sr. Castañeda en la inteligencia de que se pregunte claramente a los gobiernos en el comentario si a su juicio la jurisdicción civil incluye la jurisdicción mercantil. Conviene pedir también al Relator Especial que señale a los gobiernos que la jurisdicción mercantil especial no se ha mencionado en convenciones anteriores ni en el proyecto que se examina porque la Comisión se inclinó a pensar que quedaba incluida en la jurisdicción civil. Incidentalmente, este aspecto constituye un nuevo argumento contra la mención actual de una jurisdicción mercantil separada, puesto que podría darse la impresión de que dicha jurisdicción había quedado excluida de las convenciones precedentes.

⁴ *Ibid.*, pág. 382.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 6.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que se ha mencionado expresamente la jurisdicción administrativa porque en algunos países hay una jurisdicción especial cuando la administración es parte en un litigio. El concepto de jurisdicción civil es muy amplio y, si la Comisión desea especificar todo lo que abarca, no bastaría con agregar una referencia a la jurisdicción mercantil. Las diversas salas que constituyen la jurisdicción civil—mercantiles, sociales, laborales, etc.—son más bien la expresión de una competencia especializada. Por regla general, la expresión «jurisdicción civil» se emplea en oposición a la jurisdicción penal.

34. El Sr. ROSENNE coincide con la interpretación dada por el orador precedente a la expresión «jurisdicción civil y administrativa».

35. Respecto al apartado *d* del párrafo 1, está de acuerdo en que sería deplorable e innecesario en la presente fase dividir a la Comisión en una votación; apoya la sugerencia del Sr. Castañeda de que se deje la disposición entre corchetes, con una explicación adecuada en el comentario.

36. El Sr. RUDA cree también que conviene señalar a la atención de los gobiernos el grave problema que la Comisión ha estado examinando. Ello puede hacerse recurriendo al método sugerido por el Sr. Castañeda o incluyendo en el comentario el texto del apartado *d* propuesto, con la explicación de que ha habido discrepancia de opiniones en la Comisión al respecto. Si se conserva la disposición entre corchetes en el artículo propiamente dicho, acaso se dé la impresión de que la Comisión se inclina por incluirlo.

37. Sin embargo, si la mayoría prefiere el método sugerido por el Sr. Castañeda, no se opondrá a ello, siempre que se diga claramente en el comentario que la Comisión no ha adoptado ninguna decisión en la materia. Independientemente de las observaciones que envíen los gobiernos, la Comisión queda en libertad de tomar la decisión que estime conveniente. El hecho de que la mayoría de los comentarios sean en favor o en contra de una disposición no vincula a la Comisión.

38. El Sr. BARTOŠ dice que antiguamente se incluía en los códigos una distinción general entre procedimiento civil y procedimiento criminal solamente, pero en los veinte últimos años se ha manifestado una tendencia cada vez mayor a establecer una distinción más matizada entre los tribunales según su competencia. En Suiza, por ejemplo, hay incluso un tribunal especial de apelación en última instancia, distinto del tribunal federal supremo de apelación, que entiende de las causas relacionadas con los seguros. Otros países han establecido tribunales especiales para cuestiones mercantiles o incluso para asuntos relacionados con la vivienda. Evidentemente, es imposible prever todos esos diversos aspectos en el proyecto de artículos. Bastará con especificar en el comentario que la expresión «jurisdicción civil» tiene el significado tradicional del antiguo derecho privado, y que la distinción que se ha querido establecer se refiere a dos tipos de acciones más bien que a dos clases de tribunales. Convendría pedir al Relator Especial que mencione esta idea en el comentario.

39. El Sr. ALBÓNICO señala que la Comisión está de acuerdo en que la expresión «jurisdicción civil» debe interpretarse en su sentido amplio y que abarca la jurisdicción, por ejemplo, de los tribunales mercantiles, de seguros y laborales. En consecuencia, no es necesario modificar el texto del artículo 31 en este punto, en la inteligencia de que se incluirá una explicación en el comentario.

40. Respecto al apartado *c* del párrafo 1, se da por satisfecho con la explicación del Sr. Kearney, pero desearía que figurara en el comentario a fin de indicar claramente que el propósito de esta norma consiste en reglamentar el supuesto de autorización por el Estado huésped del ejercicio de una actividad profesional o comercial.

41. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, parece haber acuerdo general en que se haga constar en el comentario que ha habido división de opiniones en la Comisión; unos miembros han manifestado el deseo de que se conserve, en tanto que otros, entre ellos el orador, se han mostrado partidarios de su supresión, a condición de que se precise en el comentario al artículo 33 que este artículo abarca tal caso.

42. El PRESIDENTE dice que queda convenido que el Relator Especial debe explicar en el comentario la diferencia entre las jurisdicciones mencionadas en el artículo del proyecto.

43. No ha sido propuesto ningún cambio de redacción para el apartado *d* del párrafo 1, y en consecuencia deduce que el propósito de la Comisión es mantenerlo en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

44. Teniendo presente el debate, sugiere que el apartado *d* del párrafo 1 figure entre corchetes y que el Relator Especial señale a la atención de los gobiernos, en el comentario, que la Comisión ha examinado este aspecto detenidamente, sin haber logrado adoptar ninguna decisión a causa de la gran divergencia de opiniones.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 31, con tal reserva.

ARTÍCULO 32 (Renuncia a la inmunidad)⁷

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 32 propuesto por dicho Comité.

46. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 32

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 39.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

⁷ Véase debate anterior en el párr. 10 de la 996.ª sesión.

3. Si el representante permanente, o un miembro del personal diplomático de la misión permanente, o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 39 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

47. Se han introducido pequeños cambios de redacción para atender los deseos de los miembros de la Comisión. En el párrafo 1 se han puesto en singular las palabras « los representantes permanentes » y « las misiones permanentes ». En el párrafo 3, antes de « misión permanente », se han sustituido las palabras « de una » por las palabras « de la ».

48. El Comité de Redacción ha examinado también una importante cuestión de fondo, si bien no ha introducido ningún cambio en el texto. Al principio del párrafo 1 se dice que el Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción. Se planteó la cuestión de si esta inmunidad se aplicaba también a la obligación de testificar. El Comité de Redacción pensó que era innecesario pronunciarse sobre este punto, ya que se trataba de una cuestión técnica de carácter procesal. El Relator Especial, sin embargo, indicó al Comité de Redacción que convendría precisar en el comentario al artículo 32 que el párrafo 2 de este artículo se aplica también al párrafo 2 del artículo 31, que trata de la obligación de testificar. El Comité de Redacción ha estimado que sería preferible emplear en el comentario la fórmula más amplia de que la inmunidad de jurisdicción mencionada en el artículo 32 abarca todas las inmunidades enumeradas en el artículo 31.

49. Varios miembros del Comité de Redacción se preguntaron si no sería mejor mencionar esto expresamente en el texto del propio artículo, pero la mayoría de los miembros no fueron partidarios de ello. En todo caso, no es grande la diferencia entre ambas soluciones, pues la consecuencia jurídica de no mencionar en detalle todas las inmunidades del artículo 32 no puede ser excluir la renuncia de inmunidades distintas de la inmunidad de jurisdicción en sentido estricto.

50. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸ está redactado de la misma forma que el artículo 32 del proyecto del Relator Especial y en él no se hace especialmente referencia a la obligación de testificar. Una declaración expresa en el proyecto podría inducir a interpretar el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas en el sentido de que no prevé la posibilidad de renunciar a la inmunidad de prestar testimonio, si bien la verdadera interpretación de ese artículo es la misma que la que da el Relator Especial al artículo 32 de su proyecto.

51. La idea es bien clara: a saber, que un Estado puede siempre renunciar a la inmunidad, incluida la

inmunidad de testificar. Por ello bastaría con indicar esto expresamente en el comentario.

52. El Sr. KEARNEY indica que en algunos ordenamientos jurídicos la iniciación del proceso constituye por sí misma una renuncia a la inmunidad de testificar, por ejemplo, en las investigaciones prejudiciales. En tales casos, si el querellante se niega a testificar, el tribunal aceptará la petición de la defensa de sobreseer las actuaciones. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos difieren tanto a este respecto que el orador no cree que la Comisión deba ocuparse de este asunto ni en el texto del artículo ni en el comentario. Salvo que esté dispuesta a estudiar detenidamente el problema, debe limitarse a una declaración de carácter muy general en el comentario.

53. El Sr. ALBÓNICO señala que el párrafo 3 estipula que si el representante permanente entabla una acción judicial « no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal ». El orador se pregunta si esta disposición se refiere sólo a la inmunidad de la jurisdicción civil o también a la inmunidad de la jurisdicción penal. Por ejemplo, si se presenta una reconvencción o contraacusación frente a una acción penal que haya entablado el representante permanente, ¿ podrá éste invocar la inmunidad de la jurisdicción penal ?

54. El Sr. EUSTATHIADES dice que el artículo 32 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 31.

55. Las cuestiones suscitadas por el Sr. Kearney y el Sr. Albónico son sumamente delicadas. Aun cuando se elucidasen en el curso de las deliberaciones, lo único que podría hacer la Comisión sería incluir sus conclusiones en el comentario, ya que el texto del artículo 32 se ajusta a los correspondientes artículos de las Convenciones de Viena, y el Presidente ha indicado los inconvenientes de utilizar una redacción diferente.

56. Más sencilla es la cuestión del testimonio. La solución propuesta por el Comité de Redacción es la más acertada. Prescinde del problema de posibles diferencias en el derecho interno en relación con el ámbito de la inmunidad. Pero si la inmunidad de testificar se considera como parte integrante de la inmunidad de jurisdicción, la fórmula propuesta por el Comité de Redacción resuelve el problema.

57. Esta solución tiene además otra ventaja. En algunos tipos de acciones, el Estado que envía puede tener algo que decir sobre el problema de si un representante permanente o miembro del personal diplomático de una misión permanente puede ejercer su derecho a prestar testimonio o negarse a testificar. Antes de prestar testimonio, el representante o miembro de que se trate puede entonces consultar a su gobierno para saber si le autoriza o no a testificar. La solución propuesta por el Comité de Redacción abarca todas estas posibilidades.

58. El Sr. ROSENNE dice que, en su opinión, el artículo 32 enuncia las normas referentes a la renuncia a la inmunidad. La Comisión debe actuar con la máxima

⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 170.

prudencia al objeto de no alterar una práctica existente que ha funcionado siempre de forma satisfactoria en circunstancias diversas y en sistemas jurídicos diferentes. La Comisión debería, especialmente en su comentario, esforzarse por no crear posibles dificultades teóricas con respecto de lo que a veces se denomina «derecho intertemporal». El comentario del Relator Especial es perfectamente atinado y no debe modificarse.

59. El Sr. CASTRÉN estima preferible no modificar un texto que, en el fondo, es idéntico al precepto correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. También está de acuerdo en que es preciso actuar con la máxima cautela en el comentario.

60. Teniendo en cuenta que el artículo 31 lleva el título de «Inmunidad de jurisdicción», no debe plantearse el problema del testimonio. Aunque el título no sea decisivo para la interpretación del artículo, no puede dejar de influir sobre ella.

61. La reconvencción mencionada en el párrafo 3 se refiere indudablemente a asuntos civiles. En todo caso, es preferible no tratar de especificar. Deben bastar las actas de los debates.

62. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no examinó la cuestión de las reconvencciones desde el punto de vista sugerido por el Sr. Albónico.

63. Hablando como miembro de la Comisión, el Sr. Castañeda declara que el artículo 32 reproduce el texto de Viena. No puede darse una respuesta categórica a la cuestión referente a la inmunidad de la jurisdicción penal, ya que todo depende de las leyes y los reglamentos de cada país. La reconvencción sólo puede formularse en los pleitos civiles, pero en algunos sistemas jurídicos puede suscitarse una cuestión penal durante un pleito civil. Sin embargo, éste es un aspecto especial de la cuestión que no cabe reglamentar en un texto general.

64. El Sr. ELIAS, refiriéndose a las observaciones del Sr. Kearney, dice que, con frecuencia, es muy difícil inducir a los miembros de una misión diplomática a prestar testimonio ante los tribunales del Estado huésped, aunque ello sea en su propio interés. En su propio país, por ejemplo, una embajada cuyos locales fueron saqueados se negó a renunciar a su inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a testificar contra los acusados ante el tribunal local, proponiéndose que este último enviara una comisión a la embajada al objeto de tomar testimonio, procedimiento que no admite la legislación nacional en la materia.

65. Por lo que respecta al problema planteado por el Sr. Albónico, el Sr. Elias estima que, al menos en los ordenamientos jurídicos anglosajones, la reconvencción mencionada en el párrafo 3 puede ser formulada solamente en los pleitos civiles, pues es inconcebible que el acusado en juicio criminal pueda presentar una reconvencción contra el Estado.

66. El Sr. USTOR dice que la Comisión está, en general, de acuerdo en que no conviene modificar el texto del artículo 32, ya que se inspira en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones

diplomáticas y los cambios que pudieran introducirse influirían posiblemente sobre la interpretación de la mencionada Convención.

67. En cuanto al comentario, el Sr. Ustor estima que el Relator Especial debe decidir libremente si desea o no incluir algunas de las sugerencias formuladas en la Comisión y en el Comité de Redacción, parte de las cuales suscitan ciertas dificultades en relación con la interpretación de la Convención de Viena.

68. Con relación a la cuestión planteada por el Sr. Elias, el orador declara que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, incluida la inmunidad de testificar ante los tribunales del Estado huésped, debe ser siempre expresa. Es posible que el Estado que envía renuncie a esa inmunidad, permitiendo testificar en la sede u oficina de la misión permanente, en cuyo caso el tribunal debe decidir si acepta esa renuncia.

69. En cuanto al problema planteado por el Sr. Kearney, el Sr. Ustor conviene en que la iniciación de un procedimiento por un representante permanente equivale a someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado huésped. Por consiguiente, corresponde al Estado que envía decidir si permite que su representante permanente inicie el procedimiento, en la certeza de que ello implica automáticamente la renuncia a la inmunidad por lo que respecta a cualquier reconvencción.

70. El Sr. ALBÓNICO señala que, indudablemente, el artículo 31 se refiere a la inmunidad en cuanto a los procedimientos entablados contra los miembros de una misión permanente. Pero desde el momento en que el miembro de una misión permanente inicia un procedimiento contra un nacional del Estado huésped, es indudable que él también se somete a la jurisdicción de los tribunales del Estado huésped y que no puede invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción.

71. No obstante, tiene todavía ciertas dudas sobre el alcance exacto del párrafo 3 del artículo 32, ya que en el sistema jurídico latinoamericano hay acciones, tales como las presentadas por injuria y calumnia, contra las cuales la única defensa posible consiste en presentar una reconvencción o una contraacusación. En estos casos, el orador no sabe hasta qué punto goza el miembro de una misión permanente de inmunidad.

72. La inmunidad de la obligación de testificar está establecida claramente en el párrafo 2 del artículo 31 y es indudable que, de conformidad con el artículo 32, la renuncia a la misma ha de ser siempre expresa.

73. El Sr. RAMANGASOAVINA no es tampoco partidario de entrar en demasiados detalles, ya que podría alterarse el significado del texto o suscitarse problemas nuevos.

74. En cuanto al testimonio, cuando el Estado que envía renuncia a la inmunidad de su representante la renuncia se aplica igualmente a la obligación de testificar. En todo caso, dado que la renuncia es expresa, el Estado que envía puede especificar siempre su alcance.

75. El párrafo 3 plantea una cuestión de procedimiento. El término francés «*demande reconventionnelle*», como

el vocablo inglés « *counter-claim* », se aplica solamente al proceso civil; se trata de una reclamación similar a la del demandante y es, en cierto sentido, su antítesis.

76. Sin embargo, en el proceso penal es difícil imaginar que un diplomático que se querelle por ataque y lesiones, por ejemplo, pueda alegar la inmunidad si la parte contraria sostiene que el ataque fue mutuo y propone demostrarlo. Los diplomáticos deben ser muy prudentes a la hora de iniciar un proceso. El Estado que envía debe, por consiguiente, tener en cuenta la posibilidad de que el procedimiento acabe siendo perjudicial para su propia dignidad, antes de renunciar a la inmunidad de jurisdicción.

77. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que la inmunidad de la jurisdicción penal es una norma absoluta, firmemente establecida en el derecho internacional por la costumbre, por una práctica secular y por diversas convenciones en vigor, incluida la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Dicha norma se recoge en el párrafo 1 del artículo 31 del proyecto actual. No cabe otra interpretación, ni siquiera en relación con el párrafo 3 del artículo 32. Entablar una acción judicial quiere decir entablar una acción civil, y, del mismo modo, sólo cabe formular reconveniones en el proceso civil. La Comisión no debe apartarse del principio de que la inmunidad de jurisdicción criminal es absoluta.

78. Hablando en calidad de Presidente, declara que ningún miembro ha propuesto enmiendas al texto del artículo 32. Por consiguiente, sugiere que la Comisión apruebe el artículo, en la inteligencia de que el Relator Especial examinará de nuevo el comentario a la luz del debate y de que la Comisión volverá sobre el comentario en su momento.

Queda aprobado el artículo 32, con esta reserva.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1020.^a SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Rosenne a dirigir la palabra a la Comisión sobre una cuestión relacionada con el tema 8 del programa.

2. El Sr. ROSENNE dice que en el párrafo 69 del informe de la Comisión correspondiente a 1965 se dice

que la Comisión estudió ciertas sugerencias referentes a la presentación de su documentación en los *Anuarios*¹. Cree que todos los miembros reconocerán las mejoras muy notables que se han efectuado en los documentos de la Comisión desde entonces y que es justo que se haga constar debidamente la satisfacción de la Comisión por la competencia y celo mostrados por todos los que han colaborado en la preparación de esos documentos: redactores, revisores, traductores, editores y editor-jefe responsable. La Comisión tal vez estime oportuno aprovechar asimismo esta oportunidad para elogiar a los servicios competentes de la Secretaría por la excelente presentación de los documentos oficiales del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados², para la cual se ha seguido, según ha podido observar, el modelo adoptado para el *Anuario* de la Comisión.

3. Del apartado *a* del párrafo 64 del informe de la Comisión correspondiente a 1965, se infiere que el volumen II del *Anuario* no es menos importante que el volumen I. Menciona este aspecto porque, si bien el volumen I se distribuye en la actualidad con bastante rapidez, parece haber dilaciones excesivas en la preparación del volumen II, y el orador espera que se evite todo retraso en la publicación de esa serie.

4. En vista de los cambios que continuamente tienen lugar en la presentación de los documentos y actas de las Naciones Unidas, es importante tener presente que en su resolución 987 (X), de 3 de diciembre de 1955, la Asamblea General encomendó a la Comisión ciertas responsabilidades por lo que respecta a la edición del *Anuario*, responsabilidades que la Comisión ha desempeñado en algunas ocasiones, particularmente en 1956 y 1965. Es de esperar, por consiguiente, que la Secretaría no introduzca cambios en la presentación de la documentación de cualquiera de los dos volúmenes del *Anuario* sin someter antes el asunto a la consideración de la Comisión, como se ha hecho en el pasado.

5. El PRESIDENTE dice que la Comisión está satisfecha de la presentación de sus *Anuarios*; los editores no deben, por tanto, hacer ningún cambio en ella.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 33 (Solución de litigios en materia civil)³

6. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 33 preparado por dicho Comité.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 209.

² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, 1968.*

³ Véase debate anterior en el párr. 17 de la 996.^a sesión.